## Modifican Varios artículos de la Ley N° 24686

## **Decreto Legislativo Nº 732**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con lo establecido por el Artículo 188 de la Constitución Política del Perú, por Ley Nº 25327 a delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de aprobar mediante Decreto Legislativo, normas sobre Reestructuración del Sistema de Defensa Nacional que permita mejorar las acciones que en materia Militar y Policial corresponda:

Que, los miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional del Perú, por razones de servicio o con ocasión de él, en los diferentes puntos del país, se encuentran permanentemente expuestos los riesgos que implica combatir la delincuencia terrorista y el tráfico ilícito de drogas.

Que, dada la situación social de emergencia que vive nuestro País, dentro de la estrategia social de emergencia que vive nuestro país, dentro de la estrategia para la alcanzar la Pacificación Nacional, se hace necesario no sólo acondicionar las normas punitivas y procesales para combatir eficazmente la delincuencia terrorista y el tráfico ilícito de drogas, sino que es conveniente fomentar, promover y otorgar incentivos, dentro de las normas de austeridad, a quienes en directo cumplimiento de su función, sufren las consecuencias de este accionar delictivo como es el caso de elementos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, muchos de los cuales han quedado lisiados y en estado de invalidez permanente, lo que amerita que el Estado proteja a dicho personal que se encuentran en tal situación.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1:** Modifícanse los Artículos 1°, 3° incisos a) y h), 4°, 7°, 8°, 9°, Icn. b) y c), 10°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 20° y 23°, de la Ley N° 24686, con los siguientes textos:

"Artículo 1: Créase en cada instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional el Fondo de Vivienda Militar Policial, con la finalidad de contribuir a dar solución al problema de vivienda propia para el Personal Militar y Policial en las situaciones de Actividad, disponibilidad y Retiro con goce de pensión, dándose preferencia al personal que ha quedado lisiado y en estado de invalidez, así como a sus deudos".

"Artículo 3: constituyen Recursos Financieros del Fondo de Vivienda Militar y Policial los siguientes:

- a) El Aporte Obligatorio del Personal Militar y Policial en las situaciones de goce de pensión, que no cuente con vivienda propia o teniendo terreno propio aporte voluntariamente.
- h) El aporte voluntario de quienes teniendo terreno desean construir un casco habitable.

"Artículo 4: El aporte al que se refiere el inciso a) y h) del artículo anterior será el 5% de la Remuneración Pensionable del Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

"Artículo 7: Para el funcionamiento del Fondo de Vivienda Militar y Policial cada instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional creará un Organismo Especial encargado de la administración y ejecución de las acciones que son objeto del presente objeto Legislativo, utilizando la infraestructura administrativa de la Dirección de Economía y de las que sean necesarias para el logro de sus fines".

"Artículo 8: El Organismo Especial del Fondo de Vivienda Militar y Policial tendrá la finalidad de contribuir a dar solución del problema de la vivienda propia,

planificando administrando y ejecutando las acciones necesarias tendentes a este fin en cada instituto dependiendo directamente del Comando respectivo e integrado por representantes que señale su reglamento".

Artículo 9: La Dirección de la Economía la que haga sus veces realizará en cada instituto las siguientes operaciones:

- b) Mantener Los Recurso del Fondo de Vivienda Militar y Policial para el financiamiento de los fines del presente Decreto Legislativo, que apruebe el comando respectivo; y
- a) Contratar obligaciones de créditos nacional o extranjero así como emitir y colocar los bonos que se hace mención en la Ley N° 24686".

Artículo 10: Los Recursos del Fondo serán destinados a:

- a) La Constitución o adquisición de vivienda, cascos habitables y/o terrenos destinados al personal aportante comprendidos en el Art. 3°, Inc. a) que no cuenta con Vivienda o terreno propio; y
- b) Otorgar Préstamos al Personal Militar y Policial que aporta al fondo que cuenten con terreno propio para construir vivienda".

"Artículo 12: Las características de vivienda y/o terreno que correspondan al personal aportante que se refiere al inciso a) del artículo 3º serán destinados periódicamente por cada Organismo Especial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, debiendo corresponder dichas características a las viviendas del tipo de interés social".

"Artículo 13: El porcentaje de los recursos del Fondo que se destinen a la construcción o adquisición de viviendas será periódicamente por cada Organismo Especial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional debiendo invertirse en forma equitativa y con criterio descentralizador".

"Artículo 14: El Personal que constituye al Fondo tiene los derechos siguientes:

- a) Acogerse a todos los beneficios derivados del Art. 10° del presente Decreto Legislativo.
- b) Para el caso de las viviendas construidas, adquiridas por el Organismo Especial, la adjudicación será por sorteo".

"Artículo 15: El Personal que obtenga en venta una casa construida, casco o terreno adquirido con los recursos del Fondo o aquellos que obtengan un préstamo, no tendrán derecho a intervenir en nuevos sorteos u obtener otro préstamo".

"Artículo 16: Los contratos de Compra-Venta de viviendas o terrenos financiados por el Fondo estarán exonerados del Impuesto de Alcabala, en la adquisición por el Organismo Especial, así como en la primera transferencia del dominio, la que también se extiende al aportante. Asimismo de las demás exoneraciones que gozan las adquisiciones de terrenos y viviendas de interés social".

"Artículo 20: El Banco Central Hipotecario, el Banco de Vivienda del Perú, Banco de Materiales, Sistema Mutual y Cooperativo, y demás entidades crediticias y de fomento de la construcción de vivienda, otorgarán préstamos en tasas preferenciales, para la ejecución de los programas de cada Instituto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior".

"Artículo 23: En caso de fallecimiento del titular antes de haber obtenido una vivienda o préstamo, la viuda o los hijos con derecho a pensión podrán optativamente continuar con el Fondo con los mismos derechos que tenía el titular".

**ARTICULO 2:** Adicionase AL Art. 3° al Art. 3° de la Ley N° 24686 el Inc. i), con el texto siguiente:

i) Los bienes raíces que fueron afectados en uso u otros de los Institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, podrán ser transferidas a título oneroso al Fondo de Vivienda respectivo, con el valor vigente que figura en el margesí de bienes de cada Instituto Militar y Policía Nacional.

Para este efecto será requisito indispensable la opinión favorable del instituto y la aceptación del Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior, según

sea el caso, con la Resolución que se expida se perfeccionará la traslación de dominio respectiva.

**ARTICULO 3:** Modificase o derogase las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

**ARTÍCULO 4:** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

## Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República. Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y un.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República. JUAN BRIONES DAVILA, Ministro del Interior. VICTOR MALCA VILLANUEVA, Ministro de Defensa.